



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 809

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00307-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUISA MARÍA ROSERO TROCHEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.

El señor Jhonatan Andrés Cerón Perdomo quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija Emily Dahian Cerón Rosero y los señores Luisa María Rosero Trochez, Alcimo Cipriano Cerón Bastidas, María Amalia Perdomo, Jefferson Mauricio Cerón Chagueza y Yoni Marcelo Barona Perdomo por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E. con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión de la tardía y deficiente prestación del servicio médico del señor Jhonathan Andrés Cerón Perdomo entre el día 20 de noviembre de 2016 y el día 10 de diciembre de 2016.

Una vez revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado REPARACION DIRECTA instaurado por Jhonatan Andrés Cerón Perdomo quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija Emily Dahian Cerón Rosero y los señores Luisa María Rosero Trochez, Alcimo Cipriano Cerón Bastidas, María Amalia Perdomo, Jefferson Mauricio Cerón Chagueza y Yoni Marcelo Barona Perdomo en contra del Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E.

Segundo. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E. y al ii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestar la demanda, DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder; así mismo, por tratarse de una demanda por responsabilidad médica, deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7° parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Luis Alfonso Lamos de la Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.642.473 de Cali y T.P No. 43.256 en los términos del poder conferido, visible a folios 1 a 2 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

002

De

28-01-19

Secretario,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 028

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00119 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Rodrigo Eraclio Castañeda Díaz
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, Dra. Lyda Yarleny Martínez Morera identificada con la C.C. N° 39.951.202 y portadora de la tarjeta profesional N° 197.743 del CSJ, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que la renuncia no pone termino al poder si no 5 días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, el cual deberá estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que la apoderada de la entidad demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad informando la renuncia al poder (fl.112), la misma es procedente y el despacho la aceptará.

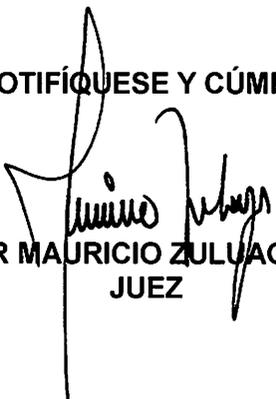
En consecuencia se,

RESUELVE

1. ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Dra. Lyda Yarleny Martínez identificada con la C.C. N° 39.951.202 y portadora de la tarjeta profesional N° 197.743 del CSJ., toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. REQUERIR a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL para que asigne apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002
De 22-01-19
Secretario, /



163

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 02V

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00225 01
Medio de Control : Nulidad Simple
Demandante : **Diego Iván González Escobar**
Demandado : Municipio de Palmira

En atención a lo resuelto en auto interlocutorio N° 696 del 08 de noviembre de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada ponente doctora Patricia Feuillet Palomares, mediante el cual se confirma el auto interlocutorio N° 504 del 13 de julio de 2018 proferido en esta instancia que declaró probada la excepción de caducidad de la acción por lo que se da por terminado el proceso.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio N° 504 del 13 de julio de 2018.

2°. Por secretaría archívese el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____ 002
De _____ 22.01.19
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 *Enero* de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° *020*

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00027-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Hildebrando Llano Velásquez y Otros
Demandado: Emssanar y otros

Teniendo en cuenta el oficio N° 02413 GRCOPPF-DRSOCCDTE de fecha 12 de diciembre de 2018 obrante a folio 253 del expediente, suscrito por el doctor James Patiño T., en su calidad de Asistente Grupo Regional de Patología del Instituto de Medicina Legal,

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el oficio N° 02413 GRCOPPF-DRSOCCDTE de fecha 12 de diciembre de 2018 obrante a folio 253 del expediente, suscrito por el doctor James Patiño T., en su calidad de Asistente Grupo Regional de Patología del Instituto de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
Juez

fco

[Handwritten Signature]
002 22-01-19.

1.



212

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación N° 002
Proceso: 76001 33 33 006 2018 00145 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edgar Suarez Rivera y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía elevado por el apoderado judicial de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, observa el despacho que:

- No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1.437 de 2.011 (CPACA) y acorde los preceptos establecidos en los artículos 64 y 65 del CGP, aplicables por remisión establecida en el artículo 227 del CPACA.

Conforme a lo anterior y con fundamento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 117 del CGP, se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane las inconsistencias antes señaladas, so pena de negar el llamamiento en garantía. Por lo anterior, se

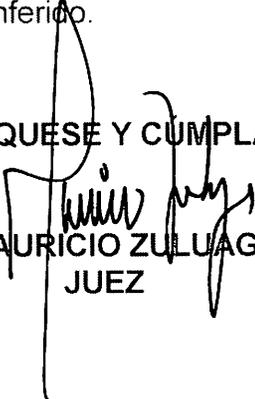
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días al llamante para que subsane la inconsistencia señalada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEXANDER ARIAS LORZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.531.754 y T.P. 158.891 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002
De 22.01.19.
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 Enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 002

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00102-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Irma Cubillos Durán y Otros

Demandado: Municipio de Cali y otros

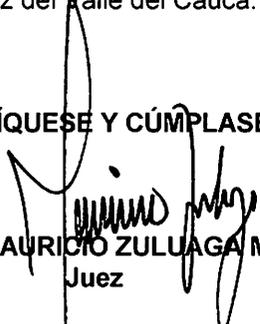
Teniendo en cuenta el oficio N° DJ-19-29 JPR de fecha 16 de enero de 2019 obrante a folio 403 del expediente, suscrito por la doctora María cristina Tabares Oliveros, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera Uno – Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el oficio N° DJ-19-29 JPR de fecha 16 de enero de 2019 obrante a folio 403 del expediente, suscrito por la doctora María cristina Tabares Oliveros, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera Uno – Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
Juez

fco

defenso
002-
22-01-19-
/



581

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 803

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00128 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Jair Sánchez Gómez y Otros
Demandado : Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, Dra. Edna Roció Martínez Laguna identificada con la C.C. N° 26.431.333 y portadora de la tarjeta profesional N° 163.782 del CSJ, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que la renuncia no pone termino al poder si no 5 días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, el cual deberá estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

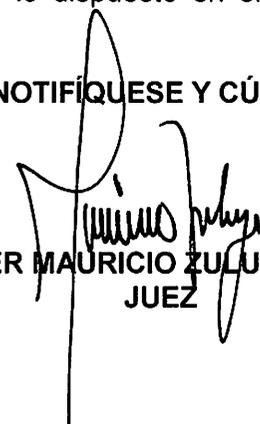
Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentre acreditado que la apoderada de la entidad demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad informando la renuncia al poder (fl.565 a 576), la misma es procedente y el despacho la aceptará.

En consecuencia se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, Dra. Edna Roció Martínez Laguna identificada con la C.C. N° 26.431.333 y portadora de la tarjeta profesional N° 163.782 del CSJ., toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002,

De 22.01.19

Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 004

Proceso : 76001 33 33 006 2013 00174 01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Amparo Aldana Peñaranda
Demandado : Municipio de Cali

En atención a lo resuelto en sentencia de segunda instancia del 17 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente doctor Jhon Erick Chaves Bravo, mediante la cual se revoca la sentencia N° 44 del 30 de abril de 2014 proferida en esta instancia.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2018.

2°. Por secretaría archívese el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002
De 22.01.19
Secretario, _____



214

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 005

Proceso : 76001 33 33 006 2013 00117 01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : **Christian Rodríguez Tapia**
Demandado : Municipio de Jamundí.

En atención a lo resuelto en sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente doctor Jhon Erick Chaves Bravo, mediante la cual se confirma la sentencia N° 50 del 30 de mayo de 2014 proferida en esta instancia.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

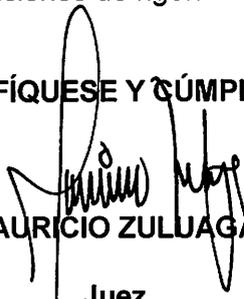
En consecuencia, se

Dispone:

1°. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia proferida el 30 de julio de 2018.

2°. Por secretaría procédase a la liquidación de las costas, y remanentes si los hubiere. Archívese el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002
De 22.0119.
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 006 .

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00207 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : José William García Huertas y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y Otros

Revisado el presente proceso el despacho encuentra pendiente de resolver memorial obrante a folio 583 a 586, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Blanco y Negro Masivo S.A. al abogado Francisco J. Hurtado Langer identificado con C.C. N° 16.829.570 y T.P. N° 86.320 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido obrante a folios 583 a 586 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002
 De 22.01.19
 Secretario, /



270

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 007

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00305 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Diego Hernán Cortes Pastrana y Otros
Demandado : Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación.

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, Dra. Edna Roció Martínez Laguna identificada con la C.C. N° 26.431.333 y portadora de la tarjeta profesional N° 163.782 del CSJ, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que la renuncia no pone termino al poder si no 5 días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, el cual deberá estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentre acreditado que la apoderada de la entidad demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad informando la renuncia al poder (fl.224 a 227), la misma es procedente y el despacho la aceptará.

En consecuencia se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, Dra. Edna Roció Martínez Laguna identificada con la C.C. N° 26.431.333 y portadora de la tarjeta profesional N° 163.782 del CSJ., toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002

De 22.01.19

Secretario, /

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, (21) Veintinueve de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 003

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00193-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Alexandra Sepúlveda Román

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Encontrándose el presente asunto a Despacho para fallo, se observa que en el presente proceso se llevó a cabo audiencia inicial el día 4 de diciembre de 2018 y durante el desarrollo de la misma se prescindió del periodo probatorio, acto seguido se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento regulada en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procediendo a escuchar los alegatos de las partes y el concepto de la señora Representante del Ministerio Público y a la vez se anunció que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los 30 días siguientes.

De acuerdo con el trámite procesal descrito y lo establecido en el CPACA, la actuación siguiente sería proferir la sentencia, sin embargo, existe una situación nueva que debe tenerse en cuenta, y es el hecho del cambio de titular del despacho, ya que en la diligencia que se practicó el día 4 de diciembre de 2018, regía como juez encargado del Despacho el Dr. Francisco Fernando Ortega Otalora, quien escuchó los alegatos de conclusión que en la misma diligencia se practicaron, y en la actualidad ya funge el suscrito como juez en propiedad.

Este aspecto por regla general, no tiene ninguna injerencia en el trámite de un proceso judicial, sin embargo, cuando dicho cambio de juez se produce precisamente antes de dictarse la sentencia en aquellos expedientes en que se escucharon los alegatos **en audiencia**, resulta imperativo tener en cuenta el artículo 133 numeral 7º del Código General del Proceso (CGP), al consagrarse como causal de nulidad de la sentencia, el hecho de haber sido dictada por el juez que no dirigió la audiencia donde se presentaron los alegatos, puesto que ello conllevaría a deducir que si este servidor profiere el fallo, se encontraría viciada de nulidad la decisión.

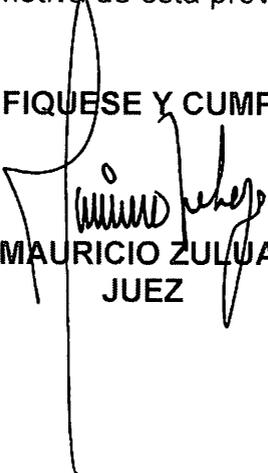
En ese entendido, con el fin de evitar que se incurra en la causal de nulidad prevista en el numeral 7º del estatuto procesal general, se hace necesario citar nuevamente a las partes a la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, para respetar las reglas técnicas de inmediación y concentración relevantes en un sistema oral, que desde luego se aplican en el juicio por audiencias desarrollado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este proceder no es caprichoso ni pretende afectar la celeridad ni la economía procesal, su propósito es cumplir con la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, así como la preservación del orden jurídico, tal como lo dispone el artículo 103 ibídem.

El remedio propuesto para anticipar una eventual nulidad de la sentencia, también ha sido sugerido por la doctrina autorizada en materia procesal¹.

En consecuencia se **dispone**:

CITAR a las partes el día **4 de abril de 2019, a las 10:30 am**, con el fin de practicar la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

0002

Defensor
002 22-01-19.
/.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán. Código General del Proceso Parte General, Tomo I. Editorial DUPRÉ. 2017. Pág. 934



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 *Enero* de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° *009*

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00191-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Eduardo Ossa Lenis y Otros
Demandado: Rama Judicial.

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 1545 del expediente, procédase a comunicar la fecha y hora de audiencia de pruebas al perito Forense Grupo Regional de Clínica Odontología, Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal con el fin de que se sirva comparecer a la misma.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, procédase a comunicar la fecha y hora de audiencia de pruebas al perito Forense Grupo Regional de Clínica Odontología, Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal con el fin de que se sirva comparecer a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
Juez

fco

[Handwritten Signature]

002

22-01-19.

/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 016

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00249 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante : UNE-EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado : Municipio de Santiago de Cali.

El presente proceso se encuentra pendiente de resolver memorial obrante a folio 318 del expediente, mediante el cual el abogado Fariel E. Morales Pertuz sustituye poder a la abogada Lina Marcela Medina Roldan.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto No. 782 del 10 de noviembre de 2017, visto a folio 122 vto., en el numeral 7 se reconoció personería como apoderada principal a la abogada Magda Ximena Fernández Campo y como sustituto al doctor Fariel E. Morales Pertuz, seguidamente en el numeral 8 se reconoció personería como abogado sustituto al Doctor Ángel Iván Realpe Tejada y se tuvo por revocado el poder al abogado Fariel E. Morales Pertuz.

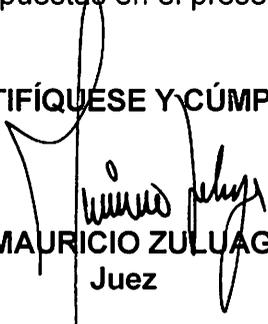
Así las cosas, los apoderados de la parte demandante reconocidos en el proceso, esto es, la doctora Magda Fernandez y el doctor Ángel Realpe, son las personas facultadas para sustituir el poder para la representación judicial en este caso, y no el Doctor Fariel Morales, en consecuencia, el despacho negará la solicitud suscrita por este último.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sustitución de poder presentada por el abogado Fariel E. Morales Pertuz por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002
De 22-01-19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 23026

Proceso : 76001 33 33 006 **2015 00044 01**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Luz Mary Moreno Moreno
Demandado : Departamento del valle del Cauca

En atención a lo resuelto en sentencia de segunda instancia del 01 de octubre de 2018, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual se confirma la sentencia N° 53 del 01 de agosto de 2017 proferida en esta instancia.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

- 1°. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia proferida el 01 de octubre de 2018.
- 2°. Por secretaría procédase a la liquidación de las costas, y remanentes si los hubiere. Archívese el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002
De 22-01-19
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 *Enero* de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° *027*

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00087-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Aura María Meléndez Castro y Otros

Demandado: Municipio de Cali y otros

Teniendo en cuenta el oficio N° GRCOPPF-DRSOCCDTE-0020-2019 de fecha 04 de enero de 2019 obrante a folio 304 del expediente, suscrito por la doctora Liliana Ocampo, en su calidad de Asistente Forense Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el oficio N° GRCOPPF-DRSOCCDTE-0020-2019 de fecha 04 de enero de 2019 obrante a folio 304 del expediente, suscrito por la doctora Liliana Ocampo, en su calidad de Asistente Forense Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
Juez

fco

defensor

002. 22-01-19.

/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 008

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00309 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jackeline Riascos Prado y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia

La señora Jackeline Riascos Prado quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Wilmer Stiven Velasco Riascos, Carol Dallana Ramírez Riascos y Rober Antonio Velasco Riascos y los señores Lina Xiomara Ceballos Riascos, Germán Horacio Riascos Prado, Edelmo Horacio Riascos, Lucila Prado Buitrago y Fanny Estela Riascos Prado por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Wilmer Stiven Velasco Riascos.

Una vez revisada la demanda, se concluye que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En cumplimiento de la citada preceptiva legal, debe acompañarse con la demanda la constancia respectiva, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Es así como en el presente asunto no se acompañó la aludida constancia y bajo tal circunstancia es imposible verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a la preceptiva legal en cita.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado principal de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibidem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

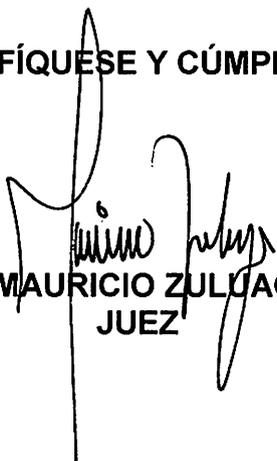
RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Jackeline Riascos Prado quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Wilmer Stiven Velasco Riascos, Carol Dallana Ramírez Riascos y Rober Antonio Velasco Riascos y los señores Lina Xiomara Ceballos Riascos, Germán Horacio Riascos Prado, Edelmo Horacio Riascos, Lucila Prado Buitrago y Fanny Estela Riascos Prado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Luis Carlos Reyes Vergara, identificado con C.C. N° 16.679.973 y T.P. 224.156 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visibles a folios 1 a 15 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 002
De 21.07.19
Secretario, /